

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real mixto
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Dora Elisa Rebellón Zúñiga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022). -

INTERLOCUTORIO CIVIL No.049

(Terminación proceso por pago)

Radicación: 2022-00006-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre comunicación allegada al proceso de la referencia, por parte del apoderado de la parte demandante, quien depreca la terminación del mismo por “Pago de la Mora en la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 024 del 27 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DORA ELISA REBELLON ZUÑIGA y la notificación personal de la demandada de dicha providencia.

A su vez, en la misma providencia se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle e identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2340.

El día 18 marzo de 2022, se realizó la notificación personal de la demandada, de conformidad con el Art. 291 del CGP, quien luego de transcurrido el término de traslado, guardó silencio.

Ahora, por requerimiento que realizaré este Despacho el 21 de abril de 2022, el apoderado de la entidad demandante allega mensaje de datos a través del correo electrónico en el que solicita “Sea teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso POR PAGO DE LA MORA, como se evidencia en el correo que antecede la cual ene fecha de envió 06 de abril 2022 por medio del cual se está solicitando la terminación, teniendo en cuenta que por medio del auto interlocutorio No. 044 de abril de 2022 se está requiriendo para presenta nuevamente la solicitud como se evidencia en el correo que antecede la cual ene fecha de envió 06 de abril 2022..”

En consecuencia, la solicitud de terminación presentada indica lo siguiente: “solicito se decrete la TERMINACION POR PAGO DE LA MORA y restitución del plazo de la Obligación No. 7101015200074210 contenida en el pagaré No. 812022, sin que lo presente genere condena en costas para ninguna de las partes. Así mismo, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, igualmente solicito se deje constancia que la obligación No. 7101015200074210 como de la Escritura Publica No. 203 del 01 de octubre de 2013 de la Notaria Única de Versalles Valle continúan vigentes...”

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real mixto
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Dora Elisa Rebellón Zúñiga

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues fue presentado desde el correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una manifestación expresa de la parte demandante donde da a conocer que el demandado ha cancelado el total sobre la Obligación No. 32060438182020 y ha realizado pago de la mora de la obligación No. 7101015200074210 contenida en el pagaré No. 812022, quedando vigente. Por virtud de tales abonos, decidieron restablecer el plazo para el pago de la obligación 7101015200074210.

Como quiera que, en tiempo oportuno se había decretado la medida cautelar del embargo previo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2340 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad de la demandada.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso, dicha determinación deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que se cancele la medida cautelar ordenada.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO EN LA MORA Y RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el doctor **ALBERT HOYOS SUÁREZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la entidad **DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DORA ELISA REBELLÓN ZUÑIGA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **DORA ELISA REBELLÓN ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.497.156 expedida en La Victoria-Valle, matrícula inmobiliaria N° 380-2340 ubicado en zona rural "La Balastrea" jurisdicción de Versalles Valle del Cauca, en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle para lo de su competencia.

TERCERO. La obligación No. 7101015200074210 continúa vigente, por lo tanto, en caso de que opte por su reclamación **ORDÉNESE** el **DESGLOSE** del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza, a favor de la parte demandante.

CUARTO. Sin costas procesales.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real mixto
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Dora Elisa Rebellón Zúñiga

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21e88e185d9525d1d61590a042ca2e5dce522fd92877b0389975a77fa581aa74
Documento generado en 10/05/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>